

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Modelo de Costos Evitados para determinar las tarifas del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos aplicable a las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 1 de abril de 2024.

Tercero.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Declaratoria de poder sustancial de mercado. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/291121/36 el Pleno del Instituto en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2021 aprobó la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder*”

sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019” (en lo sucesivo, “Declaratoria”).

Quinto.- Obligaciones específicas al Agente Económico con Poder Sustancial. Mediante Acuerdo P/IFT/200324/101 el Pleno del Instituto en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2024 aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos declarado mediante resolución P/IFT/EXT/291121/36”* (en lo sucesivo, “Resolución de Obligaciones”).

La Resolución de Obligaciones contiene el “Anexo Único” en el cual se establecen las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del Servicio de Televisión y Audio Restringidos declarado mediante Resolución P/IFT/EXT/291121/36.

Sexto.- Designación de la sociedad que prestará el Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos. El 10 de junio de 2024 la autorizada de las empresas Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Mega Cable” o “APSM” de manera indistinta), presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual de acuerdo con lo dispuesto en la Obligación Transitoria Cuarta del Anexo Único de la Resolución de Obligaciones, designó a la sociedad que prestará el Servicio Mayorista de Reventa (en lo sucesivo, “SMR”) del Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo, “STAR”).

Séptimo.- Oficio de requerimiento de información para el Modelo de Costos Evitados. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/074/2024 de fecha 11 de junio de 2024 , notificado a Mega Cable a través de instructivo de notificación el 12 de junio de 2024, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto diversa información para la elaboración del Modelo de Costos Evitados para el SMR del STAR (en lo sucesivo, “Oficio de requerimiento”).

El 24 de junio de 2024, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual solicitó una ampliación del plazo para dar cumplimiento al Oficio de requerimiento. En respuesta a su petición, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/077/2024 de fecha 27 de junio de 2024, notificado mediante instructivo de notificación el 01 de julio de 2024, se otorgó a dicha empresa una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Oficio de requerimiento.

Finalmente, el 8 de julio de 2024 la autorizada de Mega Cable presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual entregaron información solicitada en el Oficio de requerimiento.

Octavo.- Solicitud de prórroga para la presentación de la propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa presentada por Mega Cable. El 13 de agosto de 2024 el apoderado legal de Mega Cable presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual solicitó una prórroga con la finalidad de estar en posibilidad de presentar la propuesta de oferta de referencia requerida en la Obligación Transitoria Tercera del Anexo Único de la Resolución de Obligaciones.

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/091/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, notificado a Mega Cable a través de instructivo de notificación del 21 de agosto de 2024, se concedió una ampliación de quince días hábiles al plazo establecido originalmente en la Resolución de Obligaciones, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio, para que presentaran la información solicitada.

El 9 de septiembre de 2024 el apoderado legal de Mega Cable presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante el cual solicitó una prórroga adicional con la finalidad de estar en posibilidad de presentar la información requerida por la Obligación Transitoria Tercera del Anexo Único de la Resolución de Obligaciones.

Noveno.- Propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa presentada por Mega Cable. El 19 de septiembre de 2024 el apoderado legal de Mega Cable presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual entregó para revisión y aprobación su propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y

otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese sentido la LFTR facultó al Instituto para determinar la existencia de agentes con poder sustancial en cualquier mercado relevante de los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 15, fracción XX de la LFTR, el Instituto resolvió sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

De esta manera, en términos de los artículos 282 y 283 de la LFTR, el Instituto impuso al agente económico con poder sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, las obligaciones y limitaciones específicas en las materias de información, calidad, tarifas, ofertas comerciales y facturación; así como las demás obligaciones previstas en los artículos 266 a 277 de la LFTR.

Segundo.- Determinación de las tarifas con base en un modelo de costos. En la Resolución de Obligaciones se determinó que el SMR del STAR sería sujeto a obligaciones específicas, incluyendo regulación asimétrica en tarifas.

Ahora bien, la supervisión del órgano regulador tiene el propósito de que el APSM preste los servicios mayoristas en condiciones no discriminatorias, con la finalidad de promover la competencia, la libre concurrencia y el desarrollo eficiente del mercado.

En este sentido y con la finalidad de alcanzar los objetivos que establece la LFTR, para la determinación de las correspondientes tarifas, de conformidad con el artículo 15 fracción I de esta Ley el Instituto cuenta con la atribución de expedir modelos de costos. En el caso particular para la determinación de las tarifas del SMR, la Obligación Quinta del Anexo Único de la Resolución de Obligaciones establece la metodología de costos evitados como aquella que el Instituto deberá utilizar para la determinación de las tarifas mayoristas por la provisión de dicho servicio, como se indica a continuación:

"QUINTA.- Las tarifas aplicables para el Servicio Mayorista de Reventa se determinarán para cada uno de los servicios minoristas que el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado provea

a los usuarios finales con una metodología de costos evitados (retail minus), con base en los ingresos o tarifas minoristas eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios a los usuarios finales.

Las tarifas de los elementos auxiliares del Servicio Mayorista de Reventa las determinará el Instituto con una metodología que le permita al Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado recuperar los costos por proveer el servicio.”

En este contexto, el SMR previsto en la Obligación TERCERA, numeral XI, define a dicho servicio en los siguientes términos:

“XI. Servicio Mayorista de Reventa: Servicio a través del cual el Agente Económico con Poder Sustancial de Mercado permite a los Concesionarios del STAR y Autorizados realizar la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR que aquel oferte y provea a los usuarios finales del STAR en forma individual y/o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).”

Es decir, el SMR considera al STAR como aquel en el que los Concesionarios o Autorizados Solicitantes podrán realizar la reventa o comercialización de los servicios minoristas que incluyan el STAR, para lo cual el STAR fue también señalado en la Obligación TERCERA, numeral XII, como sigue:

“XII. STAR: Servicio de televisión y audio restringidos ofrecido de manera individual o empaquetado con otros servicios de telecomunicaciones fijas (servicio de banda ancha fija y/o servicio de telefonía fija).

Los términos anteriormente definidos podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en las presentes obligaciones tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.”

En consecuencia, el Instituto desarrolló el Modelo de Costos Evitados a efecto de determinar las tarifas correspondientes al SMR del STAR.

Tercero.- Consulta Pública del Modelo de Costos Evitados. Como parte del procedimiento para el desarrollo e implementación del Modelo de Costos Evitados, el Instituto considera de la mayor relevancia someter a Consulta Pública dicho modelo con la finalidad de recabar comentarios y opiniones de la industria, académicos, cámaras industriales y en su caso, de especialistas en la materia y del público en general, para ser analizados y, de resultar procedente, fortalecer dicho modelo.

Asimismo, la Consulta Pública contribuirá a fortalecer la transparencia de las resoluciones cuando sea utilizada esta herramienta para la determinación de las tarifas por la prestación de los servicios antes referidos.

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que la LFTR en su artículo 17, fracción I enlista aquellas atribuciones exclusivas e indelegables del Pleno del Instituto, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 15, fracción XL de la mencionada Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 51 de la LFTR, en relación con lo establecido en los artículos 1, 4, fracciones I, 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, formular Consultas Públicas no vinculatorias en las materias de su competencia, en este caso para someter el Modelo de Costos Evitados, las cuales se realizarán bajo los principios de transparencia y participación ciudadana en los términos que determine el Pleno.

Las consultas públicas sobre los modelos de costos son instrumentos que han implementado las autoridades regulatorias de diversos países con la finalidad de brindar transparencia, recibir retroalimentación de la industria y de los agentes económicos interesados, así como perfeccionar su diseño y operación.

Una consulta pública de un modelo de costo implica la publicación de los principios, supuestos, variables y parámetros que forman parte del mismo, ya que al no contar las autoridades regulatorias con información perfecta y completa respecto a estos elementos, este proceso se convierte en un medio importante para reducir el margen de error, y asegura que los supuestos reflejen la realidad del sector o del mercado de una manera más acertada.

En este sentido, la presente Consulta Pública del Modelo de Costos Evitados tiene como objeto de análisis, al menos, las cuestiones relacionadas con:

- La estructura, arquitectura y cálculos utilizados en el Modelo de Costos Evitados.
- Los parámetros de entrada del Modelo de Costos Evitados.
- Las variables utilizadas.

El Modelo de Costos Evitados estará disponible en formato de hoja de cálculo para facilitar la comprensión de los principios de diseño desarrollados a lo largo del documento y aportar una transparencia total a los principales actores del mercado en cuanto a su construcción, el cual se acompaña de un “Documento Metodológico”, donde se describen los principios seguidos y parámetros utilizados por el Instituto para realizar el costeo en función de los atributos específicos del servicio. Asimismo, ofrece a los participantes la posibilidad de incorporar sus comentarios, tanto a los principios de diseño utilizados, como a los parámetros específicos empleados en su construcción, sustentando debidamente sus argumentos.

La información y comentarios vertidos por los participantes durante la Consulta Pública permitirán realizar la fase de calibración final del Modelo de Costos Evitados y con ello robustecer, en su caso, los elementos asociados a los mismos.

El Modelo de Costos Evitados muestra resultados de los porcentajes aplicables a las tarifas minoristas para la determinación de las tarifas del servicio mayorista regulado, a partir de la estructura de parámetros predeterminados por el Instituto, con el fin de que sirvan como referencia a los interesados, sin entenderse con ello que se trata de porcentajes de costos evitados definitivos. Como se mencionó con anterioridad, el objetivo de la Consulta Pública es el análisis del Modelo de Costos Evitados, por lo que los resultados podrían modificarse derivado de circunstancias particulares a cada caso y si el Instituto considera procedente realizar algún ajuste a partir de comentarios vertidos a través de dicho mecanismo.

Asimismo, se destaca que, con el objetivo de preservar la confidencialidad de la información aportada por el APSM, durante la fase de construcción del modelo se han modificado datos de entrada, aplicando un factor aleatorio en un rango de más/menos 30%.

Conforme a lo expuesto, se considera que el Modelo de Costos Evitados debe estar sujeto a un proceso de Consulta Pública por un periodo de 20 (veinte) días hábiles, a fin de favorecer la transparencia y participación ciudadana al permitir recibir comentarios y opiniones de la industria, académicos, analistas y sociedad en general para determinar de la mejor manera las tarifas conforme a lo señalado en la Obligación QUINTA del Anexo Único de la Resolución de Obligaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; artículos 1, 2, 7, 15 fracciones XL y LXIII, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Obligación Tercera Transitoria párrafo segundo del Anexo Único de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las obligaciones específicas al Agente Económico con Poder Sustancial en nueve mercados correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos declarado mediante Resolución P/IFT/EXT/291121/36; artículos 1 y 4, fracción I, y artículo 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y los Lineamientos Primero, Tercero, fracción I, Quinto y Séptimo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis del Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se determina someter a Consulta Pública por un plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Modelo de Costos Evitados para el Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria a recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones que sean vertidas en virtud de la Consulta Pública materia del presente Acuerdo.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo y el Modelo de Costos Evitados para la prestación del Servicio Mayorista de Reventa del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/301024/426, aprobado por unanimidad en la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 30 de octubre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

